



*Recdm.
Gherm 5/6*

00353

**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

O.J. No.
Bogotá, D.C. **19 FEB 2016**

Señora
BERTHA INES RIVERA SANTA
Carrera 9 No. 1-34 Barrio El Caney
San Martín de los llanos – Meta

ASUNTO: RESPUESTA DE PETICIÓN DE BERTHA INES RIVERA SANTA.

Respetada señora:

Cordial saludo, comedidamente y en atención a su manifestación de no aceptar la obligación señalada en el Oficio No. 2456 de septiembre de 2013 - Cobro Persuasivo de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, me permito dar respuesta de conformidad:

Es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para ordenar iniciar y tramitar el cobro de los mayores valores cancelados a los pensionados y materializar su recuperación a través del cobro persuasivo que hoy es materia de negación.

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, practicó auditoría especial a las pensiones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas-UDFJC vigencia 2012 y 2013, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el manejo de las pensiones de la UDFJC y en el "Informe Final de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral-modalidad Especial Seguimiento a Sentencias Judiciales de pensiones- Universidad Distrital Francisco José de Caldas-UDFJC.- Plan de Auditoría Distrital- 2013- Dirección Técnica de Educación, Cultura, Recreación y Deporte- julio de 2013", dejó consignado nuevamente hallazgo relacionado con el mayor valor pagado a los pensionados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por el Consejo de Estado y fecha de expedición de la Resolución mediante la cual se da cumplimiento a la citada providencia y que por lo tanto se debían iniciar la acciones correspondientes para recuperar dichos valores.(Negrillas fuera del texto).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Es importante traer como referente, la constancia dejada por la Contraloría en el informe de visita fiscal y que manifiesta:

“no se han tomado las medidas necesarias para recuperar los dineros de más pagados en fecha posterior a la ejecutoria de las sentencias que ordenaron la nulidad de los actos administrativos de pensiones, y su reliquidación, toda vez que los pensionados como parte procesal fueron debidamente notificados de las decisiones de nulidad y por tanto los reconocimientos de más que se hicieron a partir de la ejecutoria de la providencia, constituyen dineros recibidos con conocimiento de causa, siendo pagos indebidos a los pensionados...” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior y en atención a ello, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cumplimiento al Plan de Mejoramiento, y eliminar el hallazgo de la Contraloría Distrital, realiza las investigaciones internas y en consecuencia da inicio al Proceso de Cobro Coactivo, con la comunicación remitida en debida forma a la peticionaria del Cobro Persuasivo.

La peticionaria manifiesta que la entidad no tiene a su favor un título ejecutivo suscrito por ella, que contenga a favor de la Universidad, una obligación clara, expresa y exigible, es del caso señalar que el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en uso de sus facultades expidió la Resolución No. 241 del 11 de agosto de 2014, mediante la cual se fija una obligación económica a la señora BERTHA INES RIVERA SANTA y se le ordena la devolución de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.589.185)**, correspondientes al mayor valor pagado por concepto de las mesadas pensionales entre los meses de enero a mayo de 2009, es preciso indicar a la peticionaria que la mencionada Resolución le fue notificada por aviso en la página de la Universidad el día 22 de septiembre de 2015.

En cuanto a la Buena fe argumentada por la señora RIVERA SANTA, en ese sentido es pertinente, señalar que la buena fe se trata de un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad, el cual se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un pilar esencial del sistema jurídico.

De este modo lo ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia T-599 de 2007, cuando se ha pronunciado respecto del Artículo 83 de C.P., en los siguientes términos:

“así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, ni exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias” (negrilla y subrayado fuera de texto).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Del anterior análisis jurisprudencial, se colige de manera unívoca que el deber o imposición de actuar bajo el principio de BUENA FE constitucional, tiene una doble imposición en el campo de la administración pública, es decir que, tanto la administración como el administrado, tienen la obligación constitucional de actuar conforme a éste, permitiendo la armonía que establece las garantías constitucionales de las relaciones entre ellos.

Tesis que ha hecho carrera en la Sentencia T-1004 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“En efecto, en cualquier proceso judicial o administrativo, las partes e intervinientes deben orientar sus actuaciones hacia la satisfacción de los intereses de la contraparte de manera que, para comportarse conforme a la buena fe, se debe desplegar una actitud proactiva. En esa medida, el principio de la buena fe procesal implica que las partes e intervinientes de un proceso, obren de manera honesta y, en esta medida, estén dispuestos a cumplir el ordenamiento jurídico con rectitud para así alcanzar un orden justo”. (Subrayado fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, respecto de la BUENA FE alegada por la peticionaria, se debe tener en cuenta que hubo una sustracción evidente de un comportamiento obediente del principio constitucional precitado, el cual no puede servir como argumento para imponer una carga única a la administración y sustraerse de la obligación de protección del interés público, debido a que estaríamos extra limitando el campo de acción del principio de buena fe y trasgrediendo otro de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho como es la prevalencia del interés común, el cual se ve afectado por los mayores valores cancelados del erario público con destino a un funcionario que tiene el deber de realizar la devolución o corrección respecto de la certeza otorgada en el fallo judicial sobre sus derechos pensionales.

Finalmente, si bien es cierto que existe una obligación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas respecto de la cancelación y ajuste en el pago de las mesadas pensionales concedidas mediante fallo judicial, que además, canceló mayores valores a la pensionada, también es cierto que este comportamiento no era óbice para que la misma se sustrajera al deber legal de informar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que se le venía cancelando la mesada pensional completa a sabiendas que la sentencia que resolvió su situación pensional se encontraba ejecutoriada y que con su actuar se estaba causando un detrimento patrimonial a la Institución y por el contrario, al ser beneficiario de las mesadas canceladas por mayor valor al que le correspondía estaba incrementando injustificadamente su patrimonio.

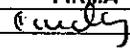


**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Conforme a lo señalado queda claro que la señora BERTHA INES RIVERA SANTA, tiene una obligación con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.589.185)** que se le reitera que el valor puede ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 230814618 del Banco de Occidente o acercarse a la División de Recursos Humanos y suscribir un acuerdo de pago.

Sin otro particular,


CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Candy Orozco Alvarado	Abogada Externa	
Revisó y aprobó	Camilo Andrés Bustos P.	Jefe Oficina Jurídica	